



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DA POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE							
FECHA	NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00524	00
DEMANDANTE	ROSALBA ÁLVAREZ PÉREZ						
DEMANDADO	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ROSALBA ÁLVAREZ PÉREZ** contra **COLPENSIONES.**; se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 16 de junio de 2023 (archivo 16 Carpeta Segunda Instancia).

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en memorial del 27 de julio de 2023 remitido al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral (archivo 17 Carpeta Segunda Instancia), la señora KENIS YOARIS GARCIA BARREIRO, a quien el Tribunal ordeno vincular como litisconsorte necesaria por activa, le confiere poder a la abogada KATHERINE CAICEDO VILLA con T.P. No. 387.212 del C.S. de la J., a quien efectivamente se le reconoce personería de conformidad con el art. 74 del C.G.P.; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

Se tiene notificada por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria por activa, señora KENIS YOARIS GARCIA BARREIRO, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Se advierte a la notificada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicado por analogía, podrá intervenir en el proceso formulando demanda frente a la demandante y la demandada hasta la audiencia inicial.

Finalmente, se ordena remitir acceso al expediente a la mandataria judicial de la señora KENIS YOARIS GARCIA BARREIRO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a002964ecfb19fd1409159a8ff87860c63d55577fa699e3efcdfec0bbd4b9f06**

Documento generado en 09/08/2023 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>